

26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2002 calendada 15 de mayo de 1985, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.764.583, adquiriendo el status Pensional el día 17 de agosto de 1982 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ** Actuando en nombre propio solicitó en fecha (16) de septiembre de 2009, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1982.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **45.521.331** de Cartagena y con T.P. No. **233.541** del C. S. de la J., solicitó mediante petición de fecha (12) de septiembre de 2018 y radicado No. **EXT-BOL-18-027480** a la gobernación de Bolívar, la reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada a favor de la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha **16 de septiembre de 2009** y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-027480** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada Pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

166
26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional. Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 16 de Septiembre de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de

26 FEB. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 16 de septiembre de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido"

ESTUDIO JURÍDICO DEL CASO

Que con base en el estudio jurídico – financiero y, teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones, información que es suministrada por la Secretaría de Talento Humano, se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Reliquidación de la Mesada Pensional e indexación de primera mesada Pensional a favor de la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **22.764.583** de Cartagena Bolívar. Desde el status Pensional del jubilado. Por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; en vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALVIS LAGARES** en los términos y fórmulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

Resolución No.

26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ				RESOLUCION:			
IDENTIFICACION: 22.764.583				FECHA EFECTIVIDAD: 18-08-1982			
SUSTITUTA(O) : -----				STATUS : -----			
IDENTIFICACION: ----							
FECHA DE NACIMIENTO: -----				COMPARTIDA CON EL I.S.S.:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS				MESADA INICIAL: \$ 7.410			
ULTIMO DIA COTIZADO:				PRESCRIPCION: -----			

SUELDO PROM.		PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00		75%		\$0	

R: INOICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE		\$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00
ind fin/ind inicial						

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	11.298	1		11.298					
1985	11.298	1,15	1018,5	14.011	Indexa				
1986	14.011	1,15	1129,8	17.243					
1987	17.243	1,15	1626,91	21.456					
1988	21.456	1,15	1849,24	26.524					
1989	26.524	1,27		33.685					
1990	33.685	1,26		42.443					
1991	42.443	1,2606		53.504					
1992	53.504	1,2604		67.436					
1993	67.436	1,2503		90.218					
1994	90.218	1,226		118.349					
1995	118.349	1,2259		162.494					
1996	162.494	1,1950		217.482					
1997	217.482	1,2163		264.524					
1998	264.524	1,1768		348.647					
1999	348.647	1,1670		406.871					
2000	406.871	1,0923		444.425					
2001	444.425	1,0875		483.312					
2002	483.312	1,0765		520.285					
2003	520.285	1,0699		556.653					
2004	556.653	1,0649		592.780					
2005	592.780	1,055		625.383					
2006	625.383	1,0485		655.714	499.950	\$ 155.764	14	2.180.702	6.746.681
2007	655.714	1,0448		685.090	522.347	\$ 162.743	14	2.278.398	6.836.736
2008	685.090	1,0569		724.072	552.069	\$ 172.003	14	2.408.039	6.792.130
2009	724.072	1,0767		779.608	594.413	\$ 185.195	14	2.592.735	6.913.696
2010	779.608	1,02		795.200	606.301	\$ 188.899	14	2.644.590	6.901.928
2011	795.200	1,0317		820.408	625.521	\$ 194.887	14	2.728.423	6.893.154
2012	820.408	1,0373		851.009	648.853	\$ 202.157	14	2.830.194	6.914.331
2013	851.009	1,0244		871.774	664.685	\$ 207.089	14	2.899.250	6.929.196
2014	871.774	1,0194		888.686	677.580	\$ 211.107	14	2.955.496	6.893.974
2015	888.686	1,0366		921.212	702.379	\$ 218.833	14	3.063.667	6.846.223
2016	921.212	1,0677		983.578	749.930	\$ 233.648	14	3.271.077	6.824.978
2017	983.578	1,0575		1.040.134	793.051	\$ 247.083	14	3.459.164	6.872.444
2018	1.040.134	1,0409		1.082.676	825.487	\$ 257.189	9	2.314.698	2.323.682
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								33.311.735	82.365.472
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2018									2.323.682
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2018									84.689.154
MESADA PARA 2018 : \$ 1.082.676									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1.082.676.00), para el año 2018.

Que con base en el Art. 53 de la constitución Nacional y la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = V_H \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA "

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	155.764	
142,10			
Meses			
Enero	84,56	155.764	261.756
Febrero	85,11	155.764	260.065
Marzo	85,71	155.764	258.244
Abril	86,10	155.764	257.075
Mayo	86,38	155.764	256.241
Junio	86,64	155.764	255.472
Mesada Adic.	86,64	155.764	255.472
Julio	87,00	155.764	254.415
Agosto	87,34	155.764	253.425
Septiembre	87,59	155.764	252.702
Octubre	87,46	155.764	253.077
Noviembre	87,67	155.764	252.471
Diciembre	87,87	155.764	251.896
Mesada Adic.	87,87	155.764	251.896
TOTAL AÑO 2006			6.746.681

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	172.003	
142,10			
Meses			
Enero	93,85	172.003	260.433
Febrero	95,27	172.003	256.551
Marzo	96,04	172.003	254.494
Abril	96,72	172.003	252.705
Mayo	97,62	172.003	250.375
Junio	98,47	172.003	248.214
Mesada Adic.	98,47	172.003	248.214
Julio	98,94	172.003	247.034
Agosto	99,13	172.003	246.561
Septiembre	98,94	172.003	247.034
Octubre	99,28	172.003	246.188
Noviembre	99,56	172.003	245.496
Diciembre	100,00	172.003	244.416
Mesada Adic.	100,00	172.003	244.416
TOTAL AÑO 2008			6.792.130

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	188.899	
142,10			
Meses			
Enero	102,70	188.899	261.369
Febrero	103,55	188.899	259.223
Marzo	103,81	188.899	258.574
Abril	104,29	188.899	257.384
Mayo	104,40	188.899	257.113
Junio	104,52	188.899	256.818
Mesada Adic.	104,52	188.899	256.818
Julio	104,47	188.899	256.941
Agosto	104,59	188.899	256.646
Septiembre	104,45	188.899	256.990
Octubre	104,36	188.899	257.211
Noviembre	104,56	188.899	256.719
Diciembre	105,24	188.899	255.061
Mesada Adic.	105,24	188.899	255.061
TOTAL AÑO 2010			6.901.928

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	162.743	
142,10			
Meses			
Enero	88,54	162.743	261.190
Febrero	89,58	162.743	258.157
Marzo	90,67	162.743	255.054
Abril	91,48	162.743	252.796
Mayo	91,76	162.743	252.024
Junio	91,87	162.743	251.722
Mesada Adic.	91,87	162.743	251.722
Julio	92,02	162.743	251.312
Agosto	91,90	162.743	251.640
Septiembre	91,97	162.743	251.449
Octubre	91,98	162.743	251.421
Noviembre	92,42	162.743	250.224
Diciembre	92,87	162.743	249.012
Mesada Adic.	92,87	162.743	249.012
TOTAL AÑO 2007			6.836.736

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	185.195	
142,1			
Meses			
Enero	100,59	185.195	261.619
Febrero	101,43	185.195	259.452
Marzo	101,94	185.195	258.154
Abril	102,26	185.195	257.347
Mayo	102,28	185.195	257.296
Junio	102,22	185.195	257.447
Mesada Adic.	102,22	185.195	257.447
Julio	102,18	185.195	257.548
Agosto	102,23	185.195	257.422
Septiembre	102,12	185.195	257.699
Octubre	101,98	185.195	258.053
Noviembre	101,92	185.195	258.205
Diciembre	102,00	185.195	258.003
Mesada Adic.	102,00	185.195	258.003
TOTAL AÑO 2009			6.913.696

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	194.887	
142,10			
Meses			
Enero	106,19	194.887	260.792
Febrero	106,83	194.887	259.230
Marzo	107,12	194.887	258.528
Abril	107,25	194.887	258.214
Mayo	107,55	194.887	257.494
Junio	107,90	194.887	256.659
Mesada Adic.	107,90	194.887	256.659
Julio	108,05	194.887	256.303
Agosto	108,01	194.887	256.398
Septiembre	108,35	194.887	255.593
Octubre	108,55	194.887	255.122
Noviembre	108,70	194.887	254.770
Diciembre	109,16	194.887	253.696
Mesada Adic.	109,16	194.887	253.696
TOTAL AÑO 2011			6.893.154

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	202.157	
142,10			
Meses			
Enero	109,96	202.157	261.245
Febrero	110,63	202.157	259.663
Marzo	110,76	202.157	259.358
Abril	110,92	202.157	258.984
Mayo	111,25	202.157	258.215
Junio	111,35	202.157	257.984
Mesada Adic.	111,35	202.157	257.984
Julio	111,32	202.157	258.053
Agosto	111,37	202.157	257.937
Septiembre	111,69	202.157	257.198
Octubre	111,87	202.157	256.784
Noviembre	111,72	202.157	257.129
Diciembre	111,82	202.157	256.899
Mesada Adic.	111,82	202.157	256.899
L AÑO 2012			6.914.331

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	211.107	
142,10			
Meses			
Enero	114,54	211.107	261.902
Febrero	115,26	211.107	260.266
Marzo	115,71	211.107	259.254
Abril	116,24	211.107	258.072
Mayo	116,81	211.107	256.813
Junio	116,91	211.107	256.593
Mesada Adic.	116,91	211.107	256.593
Julio	117,09	211.107	256.198
Agosto	117,33	211.107	255.674
Septiembre	117,49	211.107	255.326
Octubre	117,68	211.107	254.914
Noviembre	117,84	211.107	254.568
Diciembre	118,15	211.107	253.900
Mesada Adic.	118,15	211.107	253.900
L AÑO 2014			6.893.974

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	233.648	
142,10			
Meses			
Enero	127,78	233.648	259.833
Febrero	129,41	233.648	256.560
Marzo	130,63	233.648	254.164
Abril	131,28	233.648	252.905
Mayo	131,95	233.648	251.621
Junio	132,58	233.648	250.426
Mesada Adic.	132,58	233.648	250.426
Julio	133,27	233.648	249.129
Agosto	132,85	233.648	249.917
Septiembre	132,78	233.648	250.048
Octubre	132,70	233.648	250.199
Noviembre	132,85	233.648	249.917
Diciembre	132,85	233.648	249.917
Mesada Adic.	132,85	233.648	249.917
L AÑO 2016			6.824.978

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	207.089	
142,10			
Meses			
Enero	112,15	207.089	262.393
Febrero	112,65	207.089	261.228
Marzo	112,88	207.089	260.696
Abril	113,16	207.089	260.051
Mayo	113,48	207.089	259.318
Junio	113,75	207.089	258.702
Mesada Adic.	113,75	207.089	258.702
Julio	113,80	207.089	258.589
Agosto	113,89	207.089	258.384
Septiembre	114,23	207.089	257.615
Octubre	113,93	207.089	258.294
Noviembre	113,68	207.089	258.862
Diciembre	113,98	207.089	258.180
Mesada Adic.	113,98	207.089	258.180
TOTAL AÑO 2013			6.929.196

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	218.833	
142,10			
Meses			
Enero	118,91	218.833	261.511
Febrero	120,28	218.833	258.532
Marzo	120,98	218.833	257.036
Abril	121,63	218.833	255.662
Mayo	121,95	218.833	254.992
Junio	122,08	218.833	254.720
Mesada Adic.	122,08	218.833	254.720
Julio	122,31	218.833	254.241
Agosto	122,90	218.833	253.020
Septiembre	123,78	218.833	251.222
Octubre	124,62	218.833	249.528
Noviembre	125,37	218.833	248.036
Diciembre	126,15	218.833	246.502
Mesada Adic.	126,15	218.833	246.502
TOTAL AÑO 2015			6.846.223

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	247.083	
142,10			
Meses			
Enero	134,77	247.083	260.522
Febrero	136,12	247.083	257.938
Marzo	136,76	247.083	256.731
Abril	137,40	247.083	255.535
Mayo	137,71	247.083	254.960
Junio	137,87	247.083	254.664
Mesada Adic.	137,87	247.083	254.664
Julio	137,80	247.083	254.793
Agosto	137,99	247.083	254.442
Septiembre	138,05	247.083	254.332
Octubre	138,07	247.083	254.295
Noviembre	138,32	247.083	253.835
Diciembre	138,85	247.083	252.867
Mesada Adic.	138,85	247.083	252.867
TOTAL AÑO 2017			6.872.444

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	257.189	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	257.189	261.570
Febrero	140,71	257.189	259.729
Marzo	141,05	257.189	259.103
Abril	141,70	257.189	257.915
Mayo	142,06	257.189	257.261
Junio	142,28	257.189	256.863
Mesada Adic.	142,28	257.189	256.863
Julio	142,10	257.189	257.189
Agosto	142,10	257.189	257.189
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			2.323.682

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar una vez indexada es la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$84.689.154)**, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada a favor de la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.764.583** de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar, y una vez verificada la norma, se tiene que la pensionada cumple con el requisito establecido en la misma.

Hechas las anteriores consideraciones,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.764.583** de Cartagena, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de agosto de 2018 la mesada pensional de la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.764.583** de Cartagena, en cuantía de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$1.082.676.00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No **22.764.583** de Cartagena, por concepto de la Liquidación de Indexación de Primera Mesada, por diferencias pensionales, la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$84.689.154)**.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.12.01.01** y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. **435** de fecha (19) de Febrero de 2018.

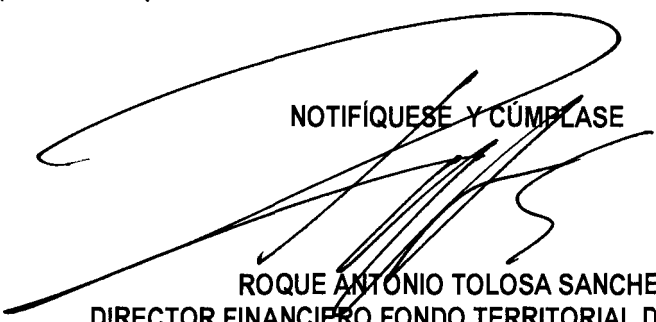
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE** identificada con C.C. No. **45.521.331** de Cartagena y T.P. **233.541** del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida de la pensionada y del apoderado reconocido.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DE LA SEÑORA MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ DE LA LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA"

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **MERCEDES AMELIA MENDOZA DE GONZALEZ** o a su apoderado de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017